



Barranquilla D.E.I.P., septiembre 19 de 2022

Señores

**EDUBAR S.A.**

contrataciones@edubar.com.co

E. S. M.

**PROCESO LICITATORIO: CÓDIGO SA - 28 - 2022**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE**  
**APELACIÓN**

**WILMER JAVIER PADILLA RUIZ**, actuando en el presente asunto en mi condición de Representante Legal de la sociedad **LIBERTY CONSTRUCTORA DEL CARIBE S.A.S.**, integrante del **CONSORCIO CIRCUNVALAR 2022**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, 34, 43, 74, 76, 104 y 141 de la Ley 1437 de 2011 y en el Manual de Contratación de la Empresa Edubar S.A., concuro ante ustedes para presentar recurso de reposición en subsidio del de apelación, con el que dejamos por sentado nuestras observaciones y reparos, contra la decisión adoptada por la entidad en la “NOTA” de la página 3 del Informe de Evaluación Preliminar del Proceso de Selección Abierta SA-28-2022, en la que se dispuso lo siguiente:

*“NOTA: Teniendo en cuenta el cierre del proceso y las observaciones presentadas y publicadas al cierre del proceso, los proponentes 1- CONSORCIO VIAL PUERTO COLOMBIA 22, 4- CONSORCIO CIRCUNVALAR 2022, y 5- CONSORCIO PAVIMENTOS AP 2022, no serán tenidos en cuenta, debido a que se encuentran inmersos en la causal de rechazo contemplada en el DOCUMENTO BASE LICITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, numeral 1.15 literal B. “Cuando una misma persona natural o jurídica, o integrante de un proponente plural presente o haga parte en más de una propuesta para el presente proceso de contratación”, así las cosas los proponentes a evaluar son.”*

**SOBRE LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN ESTE CASO**

EDUBAR S.A., con su decisión de rechazar nuestra propuesta, con fundamento en lo establecido en el literal B del numeral 1.15. del Documento Base de la Licitación, está violando abiertamente este documento, el cual, valga anotar, en cuanto al debido proceso, en su introducción indica que “la entidad evaluará las ofertas con base en las reglas establecidas en el pliego de condiciones y en la normativa aplicable”, a pesar de lo anterior, de una manera desconcertante la entidad en este asunto ha desatendido sus propias reglas procedimentales, lo cual, pasaré a explicar.



En el presente caso, nótese cómo Edubar S.A. adopta su decisión de rechazar nuestra propuesta con fundamento, insisto, en el literal B del numeral 1.15. de los pliegos, sin embargo, la violación al debido proceso resulta profundamente notoria, en el entendido que la entidad omitió previamente atender el trámite establecido en las reglas contenidas en el numeral 1.11. del Documento Base de la Licitación, para entonces sí, posteriormente, una vez surtido el trámite allí establecido, proceder a verificar si se presentaba la circunstancia prevista en el literal B mencionado, en este contexto, dispone el literal 1.11. lo siguiente:

#### **“1.11. INFORMACIÓN INEXACTA**

*La entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas.*

***Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada.***

*La entidad compulsará copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el proponente haya demostrado lo contrario, y **rechazará la oferta**.*

*No se configura este supuesto cuando a pesar de que las personas jurídicas están exentas de los aportes a seguridad social, en el “Formato 6- Pago de Seguridad Social” acreditan el pago.” (Negritas y subrayas adicionadas).*

Respecto a la regla licitatoria anterior, con fundamento en nuestras denuncias ante ustedes y ante la Fiscalía General de la Nación, la entidad tuvo suficiente oportunidad para verificar que la información aportada por el **CONSORCIO PAVIMENTOS AP 2022**, respecto a nuestra empresa, contenía inconsistencias, razón por la cual, luego entonces, para estos casos las reglas de la entidad indican que “*la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada*”, razón por la cual, evidenciado lo anterior, en el entendido que, respecto a este consorcio y su documentación que acompaña su propuesta, como lo indica la regla, cuando “*la información aportada tenga inconsistencias las cuales pueda existir una posible falsedad*”, solamente tiene una consecuencia jurídica, la que consiste en que la entidad se encuentra en la obligación de **rechazar la oferta** presentada por este consorcio, ello se convierte en una obligación ineludible para la entidad.



Habiéndose surtido el anterior trámite, entonces sí, la entidad debe ajustar el procedimiento licitatorio agotando las demás etapas subsiguientes del proceso, en consecuencia, ya habiendo sido rechazada y eliminada previamente la propuesta presentada por el **CONSORCIO PAVIMENTOS AP 2022**, al momento de adentrarse el proceso en la etapa correspondiente al numeral 1.15. del Documento Base de la Licitación, por sustracción de materia, habiéndose ya rechazado la propuesta de este consorcio, luego entonces, respecto a nosotros, en ningún caso podría presentarse el hecho contemplado en su literal B, el cual indica lo siguiente:

**“1.15. CAUSALES DE RECHAZO**

*Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes*

*(...)*

*B. Cuando una misma persona natural o jurídica, o integrante de un proponente plural presente o haga parte en más de una propuesta para el presente proceso de contratación.”*

La situación no ofrece margen de debate alguno, en el entendido que lo que establece el numeral 1.11. del pliego, es un procedimiento previo de rechazo de propuestas, aplicable en aquellos casos en el que el proponente aporte información falsa dentro de su propuesta, por lo tanto, ya habiendo sido rechazada su propuesta dentro de este trámite, al arribarse a la etapa subsiguiente del proceso, establecida en el numeral 1.15., ya entonces su propuesta no forma parte del proceso licitatorio, por lo tanto, nuestra empresa no podría encontrarse jamás inmersa en el hecho previsto en el literal B transcrito, porque, precisamente, quien usurpó nuestro nombre dentro de la propuesta, al haberse esta rechazado, no forma parte del proceso.

En síntesis, la entidad con su decisión está violando sus propias normas procesales y, por ende, nos está conculcando nuestros derechos constitucionales fundamentales en este asunto, al desatender sus propias reglas, razón por la cual, debe enmendar el abismal yerro jurídico en el que ha incurrido, en este orden de ideas, para todos los efectos legales, con base en lo expuesto, adicionalmente nos adherimos en forma plena a la solicitud que sobre el asunto radicó el **CONSORCIO CIRCUNVALAR 2022**, por intermedio de su representante legal.

Atentamente,

WILMER JAVIER PADILLA RUIZ

C.C. No. 1.143.361.942 De Cartagena

Representante legal LIBERTY CONSTRUCTORA DEL CARIBE S.A.S